

PETICION DE HERENCIA
RAD. 70-001-31-10-001-2021-00412-00
Demandante: Jorge Luis Perna Romero.
Demandado: Amparo Enriqueta Diaz Oviedo.

Frente a la demanda de reconvencción es del caso entrar a calificarla para efectos de admisión previas las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

La acumulación de pretensiones ocurre cuando un sujeto tiene contra otra pluralidad de objetos o pretensiones y las reclama en una sola demanda, si se complementan, son acumulables; si se excluyen entre sí, a elección del actor se dividen en principales y subsidiarias.

Puede ser subjetiva y objetiva; la primera cuando es ejercida por varios o contra varios sujetos, pero además de objeto y causa, debe existir identidad; la última cuando dos personas ejercitan dos o más pretensiones en un solo proceso.

Se encuentra justificada en el principio de economía procesal e inclusive de evitar fallos contradictorios sobre cuestiones análogas protegiendo el principio de seguridad jurídica.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandada reconviene presentando demanda de **rescisión de contrato por lesión enorme**; esboza como pretensiones las siguientes:

- 1. Que la señora Sonia Diaz Oviedo q.e.p.d., sufrió lesión enorme en el contrato de compra o cesión de derechos herenciales que tiene como objeto el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 340-7375, celebrado con Jorge Luis Perna Romero, de que cuenta la escritura pública No. 7 del 7 de enero de 2021, por la notaría*
- 2. Que, como efecto de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito en la escritura pública No 7 del 7 de enero de 2021.*
- 3. Que, en virtud de la declaratoria de rescisión, no habrá restitución del inmueble porque nunca hubo posesión por el demandado el señor JORGE LUIS PERNA ROMERO, ni restitución del dinero porque nunca hubo el pago del mismo.*
- 4. Que el demandado se condene al pago de las costas del proceso.*

DERECHO Invoco como fundamento de derecho los artículos 65 y siguientes, 376 y siguientes del Código General del Proceso; 1946 y ss. del Código Civil.”

Se observa que la demandante persigue aniquilar el acuerdo de voluntades que legitima en causa a los demandantes para actuar como sería la compraventa o cesión de derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre Pedro Nel Diaz Truaquero que les efectuare Sonia Diaz Oviedo mediante la escritura #7 del 7-01-21 de la Notaría Segunda de Sincelejo, pretensiones que para ser acumulable con la petición de herencia deben poder tramitarse por el mismo juez siendo éste competente para todas.

Es así como se percibe que el litigio que se propone es de naturaleza eminentemente civil, tal como lo ha decantado la jurisprudencia que a continuación se detalla:

*“ 2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533). Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que*

PETICION DE HERENCIA
RAD. 70-001-31-10-001-2021-00412-00
Demandante: Jorge Luis Perna Romero.
Demandado: Amparo Enriqueta Diaz Oviedo.

doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, "todos los juicios" que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento", 2. "desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder", 3. "petición de herencia", 4. "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias", 5. "controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios", 6. "procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". 7. "rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma", 8. "las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales", 9. "la revocación de la donación por causa del matrimonio", 10. "litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal", y 11. "las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

Habría entonces conexión con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada"¹.

Se concluye que no es permisible la acumulación de pretensiones planteada por la demandante en reconvención por carecer de los requisitos que exige nuestro estatuto procedimental, pues esta sede judicial es competente para conocer de la **petición de herencia** más no para la **rescisión de compraventa por lesión enorme** en el que a pesar que se persigan bienes que podrán pertenecer a la herencia es de competencia de los jueces civiles, como lo aclara la Honorable Corte Suprema de Justicia en el precitado pronunciamiento.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda de reconvención por falta de competencia. En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda de la referencia por parte de AMPARO ENRIQUETA DIAZ OVIEDO.

SEGUNDO: Téngase por realizado el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante desde el 16 de febrero de 2022.

TERCERO: Rechácese de plano la demanda de reconvención presentada por la señora AMPARO ENRIQUETA DIAZ OVIEDO por falta de competencia, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3743-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997- 00, 13 de junio de 2017. M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

PETICION DE HERENCIA
RAD. 70-001-31-10-001-2021-00412-00
Demandante: Jorge Luis Perna Romero.
Demandado: Amparo Enriqueta Diaz Oviedo.

CUARTO: Señálese el día **13 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.

En ella se practicarán las siguientes pruebas:

- **Documentales:** Se tendrán como tales los aportados a la demanda y su contestación a los que se les dará valor probatorio al momento del fallo.
- **Interrogatorio de Parte:** Se practicará interrogatorio a las partes.

En caso de inasistencia injustificada de las partes o apoderados se dará por terminado el proceso y se impondrán las multas respectivas.

QUINTO: Se reconoce a la Doctora ELVIA ROSA ESTRADA NAVARRO como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

